



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado **080014189010 2024 00909 01**
Proceso. **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Accionados. **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA**
Vinculados. **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE Y CLÍNICA LA VICTORIA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha octubre 11 de 2024 y el auto de fecha octubre 16 del año en curso, mediante el cual se aclaró el fallo impugnado, proferidos por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189010202400909-01 incoada a través de apoderado judicial por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICION, a la DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la actora que el Distrito Especial de Barranquilla que mediante Auto de Apertura del 23 de marzo de 2022 inició investigación contra la Aseguradora Solidaria por el programa "Inexactos SOAT" para la vigencia de 2019, el cual le fue notificado a la aseguradora el 25 de marzo de 2022, solicitando que allegara información que justificara la diferencia entre los valores reportados por la compañía y los valores reportados por las Clínicas Altos de San Vicente y la Victoria. Que el día 3 de mayo del 2022 la aseguradora dio respuesta al requerimiento ordinario, aportando el detalle de cuenta de siniestros y gastos de indemnizaciones. Que mediante Pliego de Cargos del 03 de noviembre de 2022 la administración determinó una sanción de \$4'684.000 Pesos M/cte. por no enviar información o atender requerimientos, sanción tipificada en el numeral b) del artículo 309 del Decreto 0119 de 2019, la cual contestó la hoy accionante el 26 de diciembre de 2022, enviando la información de los pagos realizados por los ramos SOAT y de Personas a las clínicas mencionadas, se adjuntó el libro auxiliar del año 2019 y la relación de gastos por siniestros y se solicitó revisar la información reportada, pues ya se había dado respuesta. Que en ejercicio de la defensa y de los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el día 28 de junio del 2023 se presentó dentro del término legal establecido recurso de reconsideración contra la Resolución GG-FIRN-50040-23 del 21 de junio de 2023 y el día 4 de junio del 2024 la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla expide la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la Resolución GG-FIRN-50040-23, correspondiente a la sanción por no informar, pero no la notificó antes del 29 de junio del 2024, fecha en la que expiraba el año que la ley prevé para dicha situación. Que el día 13 de junio del 2024 mediante comunicación realizada a través de correo electrónico la compañía recibe una citación para efectuar la notificación de un mandamiento ejecutivo de pago. Que se presentaron diversas solicitudes a fin de obtener copia del expediente digital para ejercer el derecho a la defensa y conocer la totalidad de las actuaciones procesales realizadas hasta el momento, pero la administración ha fallado en cumplir con este derecho, lo que ha contribuido a la indebida notificación y a la vulneración de los derechos de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Por lo anterior, se observa que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA, vulneró el derecho de petición, el derecho al debido proceso y a una adecuada defensa técnica.

FUNDAMENTOS

Fundamenta el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el amparo solicitado en que la accionada le ha violado sus derechos fundamentales de Petición, a la Defensa y al Debido Proceso, al no dar respuesta concreta y precisa a la solicitud presentada el 04 de septiembre de 2024 y reiterada el 10 de septiembre hogaño, en el que solicita le remitieran, por correo electrónico, copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el proceso de cobro coactivo identificado con el radicado No. GGI-COM 2024001567, a fin de ejercer una adecuada defensa jurídica efectiva frente al mandamiento de pago emitido en dicho proceso. Además, solicita que, se ordene a la accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago, junto con todos sus anexos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA, le está vulnerando sus derechos fundamentales de PETICION, a la DEFENSA y al DEBIDO PROCESO.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutele sus derechos fundamentales de PETICION, a la DEFENSA y al DEBIDO PROCESO y se ordene a la accionada dar respuesta concreta y precisa a la solicitud presentada el 04 de septiembre de 2024 y reiterada el 10 de septiembre hogaño, en el que solicitó le remitieran, por correo electrónico, copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el proceso de cobro coactivo identificado con el radicado No. GGI-COM 2024001567, a fin de ejercer una adecuada defensa jurídica efectiva frente al mandamiento de pago emitido en dicho proceso. Además, solicita que, se ordene a la accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago, junto con todos sus anexos.

PRUEBAS

Obran como pruebas para resolver la presente acción, las presentadas con el libelo de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a través de apoderado judicial presentó ACCION DE TUTELA contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA, la cual fue adjudicada al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 02 de octubre de 2024, ordenando vincular al trámite a la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE y a la CLÍNICA LA VICTORIA. Una vez notificada la accionada y los vinculados, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 11 de septiembre del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición, mas no así el Debido Proceso y demás deprecados por el accionante, la cual fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 18 de octubre de 2024, a fin de que se surta la alzada. Es del caso señalar que la accionante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA solicito aclaración del fallo, a lo cual accedió la Juez de conocimiento por Auto de fecha octubre 16 de año en curso, teniendo en cuenta que no existía congruencia entre lo solicitado y lo decidido.

EL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante providencia de fecha octubre 11 del año en curso decidió conceder las pretensiones de la tutela y entre otras cosas manifestó que vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento. Ahora, si bien el Despacho considera amparar el derecho de petición dando aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no podría la suscrita ordenar se ordene a

la entidad accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago junto con todos sus anexos, por cuanto no corresponde al Juez de Tutela dirimir conflictos de naturaleza contenciosa administrativa, para lo cual tendría que acudir a la justicia ordinaria para tal asunto, por lo que no accederá el Despacho a las demás pretensiones elevadas por el actor. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA a dar respuesta al accionante de la petición presentada, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente.

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

La accionada impugna el fallo y entre otras cosas manifiesta que el día 04 de septiembre de 2024 el apoderado de la accionante radica derecho de petición a través del correo electrónico institucional avargas@barranquilla.gov.co. Que a pesar de no ser el medio idóneo para radicar esa petición, se dio respuesta por intermedio de la plataforma sistema de información y gestión para la gobernabilidad democrática (SIGOB) con oficio QUILLA-24-170011 del día 06 de septiembre de 2024 (oficio GGI-DT-OF-00278-2024 del 06/09/2024), respuesta que se envió a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y jisaza@gha.com.co, donde se envía todo el expediente con la resolución No. GGI-DT-RS-90-2024, incluyendo el edicto por medio magnético (PDF), el cual consta de 82 folios. Con relación a la violación del debido proceso es del caso indicar que el recurso de reconsideración impetrado por el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se resolvió en los términos legales por Resolución GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de junio de 2024 y notificada en debida forma por edicto fijado el 09 de julio del año en curso, con antelación al plazo, con antelación al plazo con que contaba la administración para fijarlo, que era el 28 de julio de 2024, por lo que es claro para el despacho que no se incurrió en una presunta indebida notificación y por lo tanto no se configuró el silencio administrativo positivo. Por lo tanto, solicita revocar el fallo proferido en primera instancia por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Como la obligación reclamada por la actora se debe solucionar en esta localidad y la presente acción fue presentada ante la secretaria de este despacho quien es competente para conocer de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

Conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente demanda de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos Fundamentales y de la Dignidad Humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber:

(i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

Está acreditado que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a través de apoderado judicial presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, solicitando copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el proceso de cobro coactivo identificado con el radicado No. GGI-COM 2024001567, a fin de ejercer una adecuada defensa jurídica efectiva frente al mandamiento de pago emitido en dicho proceso. Además, solicita que, se ordene a la accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago, junto con todos sus anexos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “*hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada*”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los Derechos Fundamentales de PETICION, a la DEFENSA y al DEBIDO PROCESO por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, con su negativa de dar respuesta al Derecho de petición presentado el 04 de septiembre de 2024 y reiterado el 10 del mismo mes y año.

CASO CONCRETO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares

que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta el accionante, elevó derecho de petición a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, mediante escrito presentado el 04 de septiembre de 2024 y reiterado el 10 del mismo mes y año, el cual no fue respondido, según manifiesta la actora en los hechos de esta tutela, en forma clara y precisa.

Por su parte la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, compareció al trámite y manifestó que el día 04 de septiembre de 2024, le fue contestado el derecho de petición al accionante, el cual le fue notificado a los correos electrónicos suministrados, es decir, notificaciones@gha.com.co y jisaza@gha.com.co, lo cual generaría una carencia actual de objeto al presentarse el fenómeno jurisprudencial del hecho superado no susceptible de amparo constitucional. Sin embargo, bien lo dijo el A-quo que la accionada no compareció al trámite dentro de la oportunidad legal, es decir, no demostró haber dado respuesta a lo solicitado cuando fue requerido por el Juzgado de conocimiento, razón por la cual fue tutelado únicamente el derecho de petición, en aplicación de la presunción de veracidad que señala el artículo 20 del Decreto 2592 de 1991.

Ahora bien, al estudiar los compendios probatorios se evidencia que en lo que respecta a lo solicitado por la accionante, aunque la accionada afirma que le dio respuesta al Derecho de petición y que la misma fue notificada a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y jisaza@gha.com.co, no se ha encontrado evidencia de ello en el expediente, dado que la accionada no contestó los hechos de la tutela.

En ese orden de ideas, comparte esta superioridad la decisión tomada en el fallo impugnado en el cual ORDENA a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, emita una respuesta de fondo a la petición calendada 04 de septiembre de 2024 y reiterada el 10 del mismo mes y año.

Es sabido que el derecho de petición se vulnera cuando la respuesta no es pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, la misma debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente y debe ser puesta en conocimiento de la accionante en los términos de ley.

En el caso sub-lite la misma no es congruente, pues si bien le respondieron, no es menos cierto que, como lo dijo el juez de conocimiento, la accionada no compareció al trámite en la oportunidad procesal, pues sólo lo hizo al momento de impugnar el fallo proferido en primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a los Derechos al Debido Proceso y a la Defensa, quiere el Despacho destacar que, este frente a la actuación administrativa que lleva a cabo la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, con relación a la investigación contra la Aseguradora Solidaria por el programa "Inexactos SOAT" para la vigencia de 2019 y la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de junio de 2024, notificada por edicto fijado el 09 de julio del año en curso, es del caso manifestar que al no estar conforme con lo que decida la accionada en cuanto al mismo, no puede solucionarse a través de la acción de tutela, el cual es un mecanismo residual y sumario y a través de ella no es posible resolver la revocatoria del mandamiento de pago librado, ni decretar la prescripción de los mismos, pues para ello existen otros medios a fin de lograr tal cometido, como sería acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la revocatoria directa de dichos actos y no invadir la órbita del juez natural, lo cual hace improcedente acceder a tal pretensión.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el

presente si ante la negativa de la accionada de acceder a lo pretendido por la accionante, existe otro medio de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que permite el cometido que pretende la accionante, a él debe acudir.

Así, no resulta legítimo evadir tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción constitucional para pretermitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían ineficaces todas, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad. Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa per-sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, antes transcrito, estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere decir lo anterior que, esta superioridad comparte plenamente lo expresado por el A quo en el fallo impugnado, con relación a la protección de los Derechos Fundamentales alegados.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de octubre de 2024, aclarada mediante auto de fecha 16 de octubre del año en curso, proferida por el Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la presente acción, incoada a través de apoderado judicial por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 5º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f0dc48173071ea0cbc1e83321564958c668187eb8c4981525962f9910f747**

Documento generado en 19/11/2024 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>